



Resolución Directoral

El Agustino, 12 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 000594-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 11 de junio de 2025, de La Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria sobre el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 286-I-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" conforme a lo dispuesto en los artículos 44°, 48°, 49°, 52° y 53° precisa que el control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), en resguardo de la salud de la población, las medidas de seguridad que se adopta se sustenta en los principios: i) Proteger la salud y la vida de las personas, ii) Ser aplicadas con objetividad, imparcialidad e independencia, iii) Ser proporcionales a los fines que se persiguen;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, con fecha 09 de junio de 2025, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA - A1, propiedad de la señora MELHANY CRISHEL DE LA TORRE SANCHEZ, con RUC N° 10718687034, ubicado en Av. José Carlos Mariátegui Lt. 40 UVC 05 Zona E, Asentamiento Humano Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, nos apersonamos al establecimiento farmacéutico en mención a fin de realizar una inspección reglamentaria y verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, encontrándose las siguientes observaciones: **1) Por comercializar productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica o receta especial vigente 2) Funcionar sin la presencia del Director Técnico o del profesional Químico Farmacéuticos Asistente (...) autorizado o comunicado, 3) No contar con los libros oficiales o registros computarizados o no tenerlos actualizados, 4) Incumplir las exigencias de las normas de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Dispensación y Farmacovigilancia, según se detalla: 7.2 Personal 7.3 Documentación 7.4 Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento 7.5.1 Buenas Prácticas de Almacenamiento: Recepción, Almacenamiento, 7.5.2 Buenas Prácticas de Dispensación: Recepción y validación de la receta, Análisis e interpretación de la receta, Preparación y selección de los productos para su entrega, Entrega de los productos e información por el dispensador 7.5.3 Buenas Prácticas de Farmacovigilancia: Identificación de riesgo, Gestión de riesgos; 5) Por almacenar, comercializar, expender o entregar productos por unidad sin cumplir con lo establecido en el reglamento: Preparación y selección de los productos para**

su entrega; por lo que se procede a aplicar la medida de seguridad sanitaria de Cierre Temporal al establecimiento farmacéutico, tal como se describe en el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 286-I-2025;

Que, mediante Informe Técnico N° 000594-2025-OFCVS-DIRIS LE, emitido por la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, concluye que se debe **RATIFICAR**, mediante acto resolutivo la aplicación de la medida de seguridad impuesta al establecimiento farmacéutico en mención;

Que, la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece en su artículo 22°, que para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, almacenamiento, dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufacturas, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Fármaco terapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el artículo 141° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado Por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala que cuando se presume razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 49° de la Ley N° 29459;

Que, adicionalmente, es preciso mencionar que el artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2025-SA, establece que, "tratándose del cierre temporal dispuesto por una medida de seguridad, esta medida tiene un plazo máximo de (12) meses, contabilizado a partir de la fecha en la cual se dispuso la aplicación de la medida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario o representante legal hubiere solicitado el levantamiento de la medida, la autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos, Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), dispone el cierre definitivo del establecimiento farmacéutico

Que, en tal sentido, y de conformidad a la opinión técnica, las observaciones detectadas en la inspección materia de pronunciamiento en la presente Resolución, han permitido reconocer un riesgo inminente para la salud, tras advertirse que el establecimiento farmacéutico: 1) Por comercializar productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica, 2) Funcionar sin la presencia del Director Técnico o del profesional Químico Farmacéuticos Asistente (...) autorizado o comunicado, y 3) Por incumplimiento de las exigencias de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Dispensación y Farmacovigilancia; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y sus modificatorias, el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - Decreto Supremo N° 016-2011-SA y la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, por lo que se debe **RATIFICAR** la Medida de Seguridad de **CIERRE TEMPORAL** conforme a lo establecido en los artículos 135° y 141° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, artículo 203° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29459, y los artículos 130°, 131° y 132 de la Ley General de Salud –Ley N° 26842;



Resolución Directoral

El Agustino, 12 de junio de 2025

Estando a lo informado y con la visación de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, y;

De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria, la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RATIFICAR la medida de seguridad sanitaria de **CIERRE TEMPORAL**, impuesta al establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA - A1**, propiedad de la señora **MELHANY CRISHEL DE LA TORRE SANCHEZ**, con RUC N° 10718687034, ubicado en Av. José Carlos Mariátegui Lt. 40 UVC 05 Zona E, Asentamiento Humano Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - COMUNIQUESE a la administrada que el retiro de los precintos de seguridad colocados durante la inspección, sin la debida autorización conlleva a la materialización de una nueva infracción administrativa, lo que se comunica para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos Farmacéuticos para que proceda a registrar el **CIERRE TEMPORAL**, en el software del Sistema Integrado de Información SI-DIGEMID.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral a la administrada para su conocimiento y fines correspondientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

Q.F. Wilton Rodal y Ayala Carrasco
Director Ejecutivo
Dirección de Establecimientos, Insumos y Drogas

Distribución

- () DMID
- () OASEF
- () Interesado
- () Archivo
- WKAC/MSPH/ylha

